



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 76257/2016 - SANDEZ, JORGE GUSTAVO c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se rechazó el reclamo, es apelada por el actor según los términos de fs. 119/120, que merecieron réplica a fs. 122/vta.

A fs. 118 la perito médica apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - Respecto de la queja del actor, adelanto que el recurso deducido no ha de obtener, por mi intermedio, favorable recepción.

Digo ello pues de los términos vertidos en el escrito recursivo se advierte expuesta una mera discrepancia subjetiva en relación con la desestimación de la incapacidad física del actor sobre la base de la prueba pericial médica (cfr. fs. 103/108), en la cual la experta designada de autos -luego de evaluar al trabajador- concluyó que no existían secuelas físicas como consecuencia del accidente denunciado, ya que el recurrente no expone elementos científicos que rebatan fundadamente tal dictamen, lo cual evidencia la debilidad de la crítica (cfr. art. 116, L.O.).

En cuanto a los efectos vinculantes que pretende otorgar al dictamen elaborado por la licenciada en psicología Verónica Castro (cfr. fs. 89/97) -que fue acompañado por el apelante en su escrito de fs. 98-, no resulta suficiente para enervar las conclusiones expuestas por la perito médico legista en autos, pues sólo se trata de un elemento de juicio compuesto por apreciaciones científicas abstractas que no acreditan, por sí mismas, la materialidad de las circunstancias denunciadas como fundamento de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

padecimientos que sufriría el trabajador, por cuanto la relación causal y/o concausal entre éstos y el factor laborativo sólo puede ser establecida por el juez a la luz de las restantes pruebas acompañadas.

Desde esa óptica y teniendo en cuenta que el demandante no presenta secuela física alguna como consecuencia del accidente denunciado en autos -según decisión adoptada en el fallo apelado-, respecto del cual manifestó en la demanda sufrir las consecuencias psíquicas por las que reclama (cfr. fs. 6), no se verifica el supuesto fáctico al que supeditó esta última minusvalía y atendiendo -además- que al momento de contestar el traslado de la pericia médica sólo se limitó a cuestionarla en cuanto a la conclusión de ausencia de incapacidad física mas nada dijo en relación con la psicológica (cfr. fs. 110/vta.), se evidencia lo tardío del disenso que ahora expone en cuanto a la desestimación de esta última que, por ende, deja sin andamiaje a la crítica (cf. arts. 94; 95 y 116 de la L.O.).

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto resulta innecesario que me expida respecto de las restantes cuestiones que ventila y, por lo tanto, aconsejo confirmar lo resuelto, incluso la forma en que se impusieron las costas, especialmente porque no obstante el rechazo de la acción se ponderaron las circunstancias que justificaban distribuir las en el orden causado (cf. art. 68, 2° párr., CPCCN).

III - En cuanto a la apelación de honorarios deducida por la perito médica, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por la mencionada profesional, evaluadas en el marco del valor económico en juego -que en este caso no se encuentra cabalmente representado por el monto del reclamo- y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que los emolumentos asignados lucen acordes con esos parámetros y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos (cf. art. 38, L.O.).

IV - Por la forma en que se resuelve el recurso y teniendo en cuenta las particularidades del caso, aconsejo imponer las costas de alzada en el orden causado (cf. art. 68, 2° párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación; **2)** Imponer las costas de alzada en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa

Alvaro E.

Balestrini

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#28872271#234686172#20190516151027104



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

HEW

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#28872271#234686172#20190516151027104